

De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Validada por:

Enviado el: 11/08/2021 09:50:48 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Adjuntos: Solicitud informe jco Ley Medidas .pdf; V 3. Proyecto ley REMITIDO A JCOS .doc; Memoria económica ley de medidas 2022.pdf; V 3. MEMORIA .pdf;

Es incompleta: No

Asunto: Solicitud informe jurídico Ley de Medidas 2022

Se remite “**Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas**”, con objeto de que se emita el preceptivo informe sobre este anteproyecto, según lo dispuesto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 2.5.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

**Ilmo. Sr. Director de los
Servicios Jurídicos**
Consejería de la Presidencia
C/ Santiago Alba, 1
47018 Valladolid

Se remite **“Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas”**, con objeto de que se emita el preceptivo informe sobre este anteproyecto, según lo dispuesto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 2.5.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

De este modo, esta ley se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), treinta y un artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que se regulan aspectos parciales de distintas materias, recogándose medidas, algunas de ellas, de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, concurriendo por lo tanto uno de los supuestos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los cuales se puede omitir la consulta pública prevista en el 133.1 de dicha ley. A su vez, hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con el artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con el objetivo de garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menor presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural.

Castilla y León se beneficia de una política fiscal inteligente, moderada y justa tendente a la bajada de impuestos, que permite a las familias reducir su carga impositiva, lo que redundará en un incentivo al consumo y a la inversión, favoreciendo el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

crecimiento económico y la dinamización de la actividad económica, estimulando la demanda interna y la creación de empleo.

Castilla y León ofrece las mejores ventajas fiscales para la natalidad y la familia, tiene la segunda tarifa autonómica más baja y está entre las tres Comunidades Autónomas con una fiscalidad más favorable para el medio rural. Se considera necesario seguir avanzando y reforzando la política fiscal de apoyo al medio rural. Por ello, a través de esta ley se aprueban en primer lugar medidas fiscales específicas de apoyo a la natalidad en el medio rural, en segundo lugar medidas fiscales para favorecer el emprendimiento en el entorno rural y ayudar a la permanencia de los trabajadores y autónomos en el ámbito rural y por último ventajas fiscales de apoyo a la continuidad de la actividad agraria en el medio rural.

De acuerdo con lo anterior, se adoptan medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al tributo sobre el juego, en la sección referente a la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

En cuanto al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica la deducción por nacimiento o adopción para incrementar las cuantías aplicables cuando el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes. En la actualidad, la Comunidad de Castilla y León ya prevé importes específicos para estos supuestos; siendo la Comunidad autónoma con importes más elevados. No obstante, a efectos de seguir incentivando y haciendo atractiva la natalidad en el medio rural, se incrementa la cuantía deducible hasta los 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes. Esto supone un incremento de más de un 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción, en general.

También se introducen modificaciones de carácter técnico en algunos artículos referentes a deducciones autonómicas, tendentes a clarificar su contenido.

En cuanto al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se adoptan una serie de medidas dirigidas a la disminuir la presión fiscal de los emprendedores y autónomos en el medio rural. La finalidad es apoyar la



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

creación y el mantenimiento del empleo en estas zonas y hacer de esta Comunidad un territorio atractivo para el emprendimiento rural.

La primera de las medidas consiste en volver a reducir sustancialmente el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a ser sede social o centro de trabajo en el medio rural cuando esa adquisición esté vinculada a la creación de empleo. Frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10% aplicable en la adquisición de inmuebles, se aprobó en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, un tipo reducido del 3% cuando dicha adquisición se produjera en el medio rural. No obstante, se considera necesario seguir reduciendo el tipo impositivo en estos casos, como medida de dinamización y apoyo al emprendimiento en el medio rural. Por ello, desde la entrada en vigor de esta Ley, el tipo impositivo en estos supuestos se reducirá al 2%.

El sector agrario constituye una de las principales ramas de la actividad en Castilla y León, siendo clave para su desarrollo económico, el mantenimiento de población en el medio rural y constituir el principal motor económico en el medio rural. Por ello, la segunda de las medidas consiste en establecer un tipo reducido del 4%, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de aquellas explotaciones agrarias que tengan la consideración de prioritarias de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. Con la aprobación de este tipo reducido se pretende facilitar y reforzar la continuidad de la actividad agraria, reduciendo de forma significativa su tributación efectiva por el cambio de titularidad de la explotación. .

La tercera de las medidas fiscales consiste en aprobar una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, para los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la que afecte los elementos arrendados. Con esta medida se pretende equiparar la tributación de las fincas rústicas a los arrendamientos de inmuebles urbanos, como medida de impulso y refuerzo a la actividad agraria en el medio rural.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En lo referente a la Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 que recoge la consecuencia fiscal de la medida recogida igualmente en esta ley relativa a la situación administrativa de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, de la autorización de la explotación para las máquinas tipo “B”, haciéndola extensible además, a todos sus tipos, tanto a las máquinas de un solo jugador, de dos o más jugadores como a las máquinas que tienen el juego alojado en un servidor informático.

Por otro lado, se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.

Por último, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas públicas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, se modifica el artículo que regula las normas comunes en la aplicación de las deducciones, al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con dichas ayudas públicas, siendo la subvención preferente sobre la deducción autonómica, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera. Respecto a estas ayudas (las cuales tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza) se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08). A su vez el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El capítulo II cuenta con el artículo 2, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Todas las modificaciones previstas son de carácter técnico, y no suponen ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

IV

El título II establece las medidas administrativas las cuales afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y cuya aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.

El capítulo I, constituido por cuatro artículos, recoge modificaciones de distintos textos normativos, referidas todas ellas a cuestiones relacionadas con el empleo público, persiguiendo la máxima eficacia en el trabajo desempeñado por el empleado público, adaptando el mismo a las necesidades actuales y a las nuevas circunstancias del momento presente.

De este modo, en el artículo 3 se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes: Por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación. Por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.

En el artículo 4 se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, introduciendo un nuevo artículo, resultado de un reciente pronunciamiento adoptado por el Tribunal Constitucional respecto a la posibilidad de contar con policías locales de carácter interino, encontrando amparo esta figura en la interpretación hecha por el máximo intérprete de la Constitución del artículo 92.3 de la Ley de Bases del Régimen Local.

El artículo 5 modifica la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Por un lado se modifica el artículo 23 de la ley, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público y cuyo nombramiento parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo. Por otro lado, se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, justificada por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, "Funcionarios Interinos".

En el artículo 6 se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud. De este modo, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de "licenciado o licenciada especialista en pediatría de atención primaria", y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de "licenciado o licenciada especialista en pediatría y sus áreas específicas". Todo ello por entender que además esta nueva disociación de



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.

El capítulo II, constituido por tres artículos, se refiere a medidas relacionadas con determinadas entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, respecto del cual su regulación básica en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma se lleva a cabo en el Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad.

El artículo 7 modifica varios preceptos de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Por un lado se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director o Directora, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización. Por otro lado respecto al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que sea contratado por el EREN, se amplía el periodo durante el cual pasará a la situación administrativa de servicios especiales, con el objetivo de facilitar considerablemente la contratación de personal con una experiencia importante, teniendo en cuenta además las actuales funciones del EREN y la necesaria especialización para su ejercicio.

El artículo 8 modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», persiguiendo con esta modificación dos objetivos. Por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC. Por otro lado se tiene en cuenta el proceso de



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.

El artículo 9 modifica la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, con el objetivo de crear unidades superiores de gestión en la estructura del Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE), como órganos en los que se ordena su actuación y con capacidad de impulsar las actuaciones en cada una de sus áreas de actividad, dado el conocimiento específico de las materias a las que se refieren las competencias del ICE y con el fin de dar un mejor servicio a los ciudadanía al agilizar la gestión atribuyendo a estas unidades capacidad de propuesta en sus áreas específicas de actividad.

Por último en este capítulo se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

El capítulo III, incluye medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector público institucional autonómico. Este capítulo se estructura en cuatro secciones.

La primera sección comprende cuatro artículos (artículos 11, 12, 13 y 14), los cuales se refieren a las transacciones judiciales. Tales artículos tienen por objetivo ubicar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma que se considera



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados y letradas de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda a los efectos antedichos. De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distinguo para su autorización en las citadas leyes y en la ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.

La segunda sección comprende dos artículos y recoge diversas medidas en lo concerniente a la tramitación de las subvenciones. El primero de ellos (artículo 15) modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.

El artículo 16 modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia,



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica. Asimismo se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas. Por último se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.

La tercera sección se refiera a la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León. Esta sección contiene un solo artículo (artículo 17), cuyo objetivo es regular de modo uniforme en el ámbito de la Administración Autonómica y de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la nulidad y declaración de lesividad de los actos citados, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

La cuarta sección cuenta solo con el artículo 18, el cual modifica la ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente. La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico, hasta ahora muchas



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente. Teniendo en cuenta esta realidad, se realiza la citada modificación en concordancia con lo previsto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León , el cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Esta orden establece además que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.

La quinta sección la comprende el artículo 19 y en él se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo. En este caso la competencia para dictar expresamente tales actos recaerá en la consejería o entidad institucional competente en el contrato y no en la consejería competente en materia de hacienda, en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

El capítulo IV aborda distintas modificaciones de leyes que regulan materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad. Se encuentra a su vez estructurado en cinco secciones, atendiendo



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

esta estructura a la consejería competente en las materias afectadas por las medidas contenidas en cada una de tales secciones.

Así, la sección primera se refiere a medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia. Cuenta con un artículo.

El artículo 20 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Con la modificación que se introduce se pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA)

El artículo 21 establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo “B”. Varios son los motivos que justifican esta liberalización: Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja, de forma que no sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, sino al contrario, ha habido un



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación. A su vez en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, produciéndose desde entonces una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas, lo cual no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. Por último, en la liberalización del mercado de autorizaciones de explotación máquinas de tipo “B” hay que tener en cuenta el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego que ha pasado de ser anual a trimestral, devengo que, a partir del 1 de enero de 2022, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas. El devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego no será operativo si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, sin correr el riesgo de que la liberalización del mercado pueda suponer un incremento del número de autorización de explotación, como hemos señalado

La sección segunda recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Cuenta únicamente con el artículo 22 el cual modifica la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, buscando la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.

La tercera sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Cuenta únicamente con el artículo 23, el cual modifica Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, eliminando para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

La cuarta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Cuenta con cuatro artículos.

El artículo 24 modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminando para ello la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

El artículo 25 modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 26 introduce varias modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. En primer lugar, respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento. En segundo lugar se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía. En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía. Por otro lado se recoge una regulación de las ocupaciones de una porción del monte catalogado, promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que contribuyan a la conservación, restauración o puesta en valor del monte o su gestión y que queden a beneficio del monte, dado que hoy día estas actuaciones se interpretan como usos privativos, lo que supone un contrasentido al darles el mismo tratamiento que actuaciones promovidas por terceros con intereses totalmente ajenos al monte. A continuación se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal, siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales. Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a personas emprendedoras locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales. Al mismo tiempo se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales. Se regula por otro lado la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio. A continuación se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación. Por último en cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modifica daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.

El artículo 27 introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En primer lugar, en el Anexo II se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio. En tercer lugar, en el Anexo IV se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia (a_0) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas. Por último, en relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

El artículo 28 modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 29 modifica la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, en lo concerniente a la prestación de los servicios regulares de uso general, con el objetivo de evolucionar hacia unos servicios más eficientes, seguros, eficaces, cercanos al ciudadano, modernos y de calidad, para lo cual se especifica de forma clara que todas y cada una de las empresas que formen parte, en su caso, de uniones temporales deben tener la autorización que les habilita para la realización del transporte.

La quinta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Consta de un solo artículo, el 30, el cual modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1. El citado artículo establece el requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

La sexta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo. Cuenta con un solo artículo. El artículo 31 modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León. Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En relación con la parte final del anteproyecto, se recoge una disposición adicional. Esta disposición se refiere al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos. La eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.

Por otro lado se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello en la disposición final de esta ley de medidas se mantiene la vigencia durante un año más a contar desde la entrada en vigor de la ley de medidas, de la parte de Ley 6/2005, de 26 de mayo, referida a la autorización ambiental ya que el contenido de esta parte de la ley conforma el régimen administrativo de intervención aplicable por normativa de prevención ambiental.

Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.

Por último se deroga disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, ya que como se ha indicado anteriormente el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas hasta ahora existentes, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley y su entrada en vigor.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Nacimiento o adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

- 1.420 euros si se trata del primer hijo.
- 2.070 euros si se trata del segundo hijo.
- 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de los apartados anteriores se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

4. Partos o adopciones múltiples:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de dos hijos.

b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

5. Gastos de adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) 784 euros con carácter general.

b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

6. Compatibilidad de las deducciones:

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.”

2. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

a) *Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.*

b) *Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.*

c) *La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.*

d) *Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean personas con discapacidad, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.*

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Rehabilitación de vivienda en el medio rural destinada a su alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado Uno de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

a) *Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.*

b) *Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.*

c) *Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.*

d) *Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.*

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

5. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

6. Concepto de rehabilitación.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

A efectos de la aplicación de los apartados uno y tres de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados dos y tres del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.”

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 y 5 son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

5. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 2% en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.

b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior.”

6. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“7. En la transmisión de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa, se aplicará un tipo del 4% por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

7. Se incorpora un nuevo artículo 27 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 27.bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional, y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados.”

8. Se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia”

9. Se incorpora una disposición transitoria al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas.

1. Los contribuyentes del IRPF que en el ejercicio 2021 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, podrán aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2. Los contribuyentes del IRPF que en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

3. Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les reste de aplicar.”

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. *Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.*

2. *Por inscripción en Registros Oficiales:*

a) *Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.*



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.

c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos: 55,75 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.

7. Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros”.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5,40



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

1.2. Bovino menor de 24 meses	2,20
2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS	
2. Solípedos/équidos	3,30
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1,20
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores o iguales a 5 semanas	0,56
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,29
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,1626
5. AVES Y CONEJOS	
5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005404
5.2. Patos y ocas	0,0106605
5.3. Pavos	0,0283
5.4. Conejos de granja	0,005404
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6 Otra aves (caza de cría)	0,005404

“

3. Se modifica la letra a.4) del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“a.4) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas: 143,50 euros por cada uno de ellos”.

TÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

EMPLEO PÚBLICO

Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose de entre los procedimientos recogidos en dicha letra A los siguientes:

- “Asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León.”
- “La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Artículo 4.- Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo artículo 28 bis a la Ley 9/2003, de 8 de abril, con la siguiente redacción:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“Artículo 28 bis. Personal funcionario interino.

1. Excepcionalmente, cuando concurren razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes, mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la categoría de agente, siempre que se cumplan estas condiciones:

- a) Que el ayuntamiento justifique con carácter previo al nombramiento, ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, los motivos de urgencia y necesidad que concurren, la existencia de un procedimiento previo de provisión del puesto a cubrir entre funcionarios de carrera y que tienen la debida consignación presupuestaria. La citada consejería deberá emitir un informe al respecto en el plazo de diez días.*
- b) Los puestos vacantes que pretendan cubrirse mediante el nombramiento de personal interino deberán haber sido incluidos en una oferta de empleo público vigente con anterioridad a la cobertura temporal del puesto, o incluirse en la siguiente.*

2. Sólo podrá ser nombrado personal funcionario interino de las policías locales en la categoría de agente quien forme parte de una bolsa de empleo temporal constituida en el ámbito de cada ayuntamiento o, en su caso, de la bolsa de empleo temporal autonómica constituida por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. En ambos casos, estas bolsas de empleo derivarán necesariamente de un proceso selectivo para el ingreso en los correspondientes Cuerpos de Policía Local.

3. Subsidiariamente, agotadas las bolsas de empleo temporal, podrá convocarse por los ayuntamientos un proceso para la selección de personal funcionario interino de las policías locales en la categoría de agente.

4. Por orden de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales se fijará el régimen y la forma de acceso a las bolsas, así como el modelo de bases de convocatoria del proceso selectivo para la cobertura del personal interino en la categoría de agente.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

5. El personal funcionario interino que ocupe una plaza de agente no podrá portar armas de fuego y deberá limitar sus funciones a las de policía administrativa, protección a las autoridades de las corporaciones locales, vigilancia o custodia de edificios, tráfico y seguridad vial.”

Artículo 5.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

1. Se modifica la letra a) contenida en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente y con cargo a créditos correspondientes a personal temporal. Se incluyen en este apartado aquellas que deriven de la realización de proyectos que cuente con financiación de Fondos Europeos.”

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal.

El nombramiento de personal interino, con carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva disposición final séptima a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“Disposición final séptima. Regulación del procedimiento de integración en la categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Atención Primaria o Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento, requisitos y condiciones para que el personal afectado perteneciente a la categoría anterior quede integrado en las categorías de nueva creación.

El personal fijo del Servicio de Salud de Castilla y León perteneciente a la categoría anterior deberá optar por integrarse en una de las dos categorías de nueva creación.”

2. Se modifica el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, respecto a las categorías y a la descripción de las funciones de los “Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud” que queda redactado en los siguientes términos:

“

	Categoría	Especialidad
<i>Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud</i>	<i>Licenciado o licenciada Especialista</i>	<i>Especialidades oficiales”</i>
	<i>Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Atención Primaria</i>	
	<i>Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas</i>	
	<i>Médico o médica de Urgencias Hospitalarias</i>	
	<i>Médico o médica de Urgencias y Emergencias</i>	
	<i>Médico o médica de Cuidados Paliativos</i>	

“



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“Descripción de las funciones más relevantes de las distintas categorías de personal estatutario sanitario.

Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista.

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en ciencias de la salud exigido para su nombramiento. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Primaria:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Primaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Hospitalaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias hospitalarias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, en el ámbito hospitalario en el que desarrolle sus funciones, colaborando con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias y emergencias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, fuera del ámbito hospitalario, colaborando



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría Médico o médica de Cuidados Paliativos.

Prestar asistencia sanitaria integral, individualizada y continuada, tanto de carácter preventivo como asistencial, docente, investigador o administrativo, y en general todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los/las pacientes con patologías que precisen de cuidados paliativos. Esta atención se prestará tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario garantizando la continuidad asistencial y la coordinación con el resto de los servicios/unidades del hospital, así como con la atención primaria estableciendo los cauces de comunicación necesarios. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.”

CAPÍTULO II

SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las funciones generales del Ente serán las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar programas de asesoramiento y de auditorías energéticas, para determinar las posibilidades de ahorro y de mejora de la eficiencia energética; elaborar programas de racionalización del uso de la energía y fomentar la implantación de sistemas de producción de energías renovables y de cogeneración, a escala local y comarcal.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

b) *Fomentar, con la participación de otras entidades públicas y privadas, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos regionales, mediante la aplicación de nuevas tecnologías de evaluación y aprovechamiento de los mismos.*

c) *Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones de aplicación de tecnologías energéticas, en los diferentes sectores económicos, orientando la participación de las instituciones y empresas de la región en los programas energéticos estatales e internacionales, con especial atención a los emprendidos por la Unión Europea, de modo directo, o a través de las organizaciones de coordinación o de cooperación.*

d) *Realizar cualquier otra actividad que, en el ámbito energético, vaya destinada al fomento de su eficiencia, a la utilización racional de la energía y a la introducción de tecnologías innovadoras y renovadoras, dentro del más adecuado respeto al medio ambiente.*

e) *Instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos de acuerdo con la normativa reguladora.*

f) *En el marco de su actividad como entidad asesora en materia de energía, verificar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de subvenciones, ayudas, o cualquier otro beneficio de tipo oficial, a proyectos a desarrollar en Castilla y León. Informar las líneas de ayuda de la Junta de Castilla y León, en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.*

g) *Gestionar los Registros oficiales en materia de certificación energética, auditorías energéticas, sistemas de certificación de ahorros energéticos y otros relacionados con la eficiencia energética, las energías renovables y las emisiones de CO₂, que así se le encomienden por los órganos competentes de la administración autonómica.*

h) *Asesorar a la Junta de Castilla y León y otras Entidades públicas regionales, en materia de planificación y programación energética, uso racional de la energía y energías renovables.*



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

i) Coordinar y desarrollar actuaciones, programas y proyectos energéticos que afecten a distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

j) Realizar estudios, dictámenes, peritajes y otras actividades de asesoramiento técnico y administrativo, en materias energéticas que le resulten encomendadas, con el fin de atender necesidades de la Administración Pública, empresas y usuarios de la región.

k) Proponer a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de energía, para su aprobación, el Plan Energético Regional de Castilla y León y, en concreto, el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, incluido en el mismo, así como las modificaciones y actualizaciones oportunas.

l) Organizar programas de formación y reciclaje profesional, en colaboración con universidades y otros centros públicos o privados de la región.

m) Desarrollar programas de asesoramiento, para orientar a los usuarios sobre el uso racional de la energía.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Corresponden al Director o Directora del Ente las atribuciones siguientes:

a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

c) Controlar las instalaciones y los servicios del Ente.

d) Ejercer la dirección del personal del Ente.

e) Celebrar los contratos necesarios para la actuación ordinaria del Ente

f) Cualesquiera otras que se le atribuya reglamentariamente.”

3. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que sea contratado por el Ente, pasará a la situación administrativa de servicios especiales, durante el período máximo de cuatro años.”

Artículo 8.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

a) La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, de los yacimientos minerales y recursos geológicos y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.

b) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

c) Proyectar, promocionar, construir, reformar, rehabilitar, conservar y explotar edificaciones, obras e infraestructuras de transporte y logística, así como la gestión y explotación de los servicios relacionados con aquéllas.

d) Adquirir y gestionar suelo, redactar instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento y gestión urbanística, así como gestionar las correspondientes actuaciones hasta la enajenación de los solares resultantes.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

e) *Realizar la actuación urbanizadora en suelo residencial, logístico y dotacional, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.*

f) *Fomentar, promover, construir, enajenar y arrendar viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.*

g) *La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos.*

h) *La explotación propia o en arrendamiento de centrales de producción de energía térmica y/o eléctrica para la venta de energía, mediante sistemas de generación conjunta o utilización de energías renovables que supongan una mejora de la eficiencia en el uso de la energía o en la utilización de recursos autóctonos, así como la promoción, explotación e inversión en proyectos de desarrollo o prestación de servicios de energías renovables y de eficiencia energética.*

i) *La exploración e investigación de yacimientos minerales y recursos geológicos ubicados en la Comunidad de Castilla y León para su posterior aprovechamiento propio o por terceros*

j) *La realización de cualquier otra actividad complementaria, análoga o relacionada con los fines anteriores."*

Artículo 9.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Se incorpora un nuevo artículo 38 bis a la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, con la siguiente redacción:

"Artículo 38 bis Unidades Superiores de Gestión



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Podrán crearse unidades superiores de gestión en la estructura del Instituto como órganos en los que se ordena su actuación y con capacidad de impulsar las actuaciones en cada una de sus áreas de actividad.

Asimismo, tendrán las funciones que les sean delegadas por la Dirección General”

Artículo 10.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas.

La Junta de Castilla y León, en cuanto órgano de gobierno y de administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones integradas en su sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad. Para dar cumplimiento a estos programas, planes y directrices vinculantes, las empresas y fundaciones del sector público autonómico deberán adoptar, en su caso, cuantos acuerdos resulten necesarios, con pleno respeto a su normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO III

MEDIDAS REFERIDAS A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Sección 1ª

De las transacciones judiciales

Artículo 11.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.”

Artículo 12.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 y se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“3.- El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León.

4.- Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconvención de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2.- Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 14.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

Sección 2ª

De las subvenciones

Artículo 15.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se incorpora un nuevo artículo 52 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Artículo 52 bis. Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2.- *Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.*

3.- *Las solicitudes se resolverán por orden de presentación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”*

Artículo 16.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“g) Las fundaciones públicas, en los términos establecidos en la legislación básica estatal”.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia o cualquier otra en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.”

3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación.”

4. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. Entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las empresas públicas de la Comunidad.

1. Podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación las empresas públicas de la Comunidad, cuando forme parte de su objeto social de acuerdo con la ley que autorice su creación”

5. Se incorpora una nueva disposición adicional octava a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria previa.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”.

Sección 3ª

De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

Artículo 17.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional quinta a la Ley 3/2001 de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Competencia para declarar la nulidad y lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

1.- La competencia para declarar la nulidad y la lesividad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las empresas públicas y fundaciones públicas, integradas en el sector público autonómico, corresponderá:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- a) *Cuando sean dictados por órganos administrativos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería competente por razón de la materia.*
- b) *Cuando sean dictados por las entidades de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, al Presidente o Presidenta del órgano superior de dirección de la entidad.*
- c) *Cuando sean dictados por empresas públicas y fundaciones públicas, pertenecientes al sector público de la Comunidad de Castilla y León, al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.*

2.- Las resoluciones por las que se declare la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos ponen fin a la vía administrativa.”

Sección 4ª

Del reconocimiento de obligaciones.

Artículo 18.- Modificación de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“ b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley”.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Sección 5ª

De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

Artículo 19.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional novena a la Ley 11/2006 de 26 de octubre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

En el caso de la bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo, su afectación o adscripción, corresponderá a la Consejería o entidad institucional competente en dicho contrato. Igualmente corresponderá a la misma consejería o entidad institucional su desafectación o desadscripción si la misma resultara de los términos del contrato.”

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS SECTORIALES

Sección 1ª

De la Consejería de la Presidencia



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año”.

Artículo 21.- Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”.

1. Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de juego de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2. Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Trascurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3. Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras.

Sección 2ª

De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 22.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. A efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.*
- b) Establecer expresamente en sus estatutos que entre sus objetivos se encuentra la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.*
- c) Gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, disponer de una estructura permanente, con una antigüedad mínima de 6 meses, que garanticen el pleno cumplimiento de sus fines y la implantación en la Comunidad, mediante la acreditación del desarrollo de actividades.*
- d) Tener sede social, delegaciones o establecimientos permanentes, distintos de los domicilios particulares y abiertos al público, en la Comunidad de Castilla y León y estar inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León, en la forma y en las condiciones que reglamentariamente se determine.*
- e) No tener relaciones de dependencia, ni directa ni indirecta, de instituciones públicas, sean autonómicas, estatales o internacionales.”*

Sección 3ª

De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo”.

Sección 4ª

De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Artículo 24.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 152 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas que estén enmarcadas en una



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

estrategia administrativa global y unitaria. La declaración requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes tan solo en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas, y tendrá como efecto la habilitación para recibir financiación pública preferente.”

2. Se modifica el primer párrafo del artículo 156 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un plan especial de reforma interior, aplicando los criterios y reglas previstos en el título II, salvo que no comporten modificaciones de ordenación general o detallada. Además, dichos instrumentos:”

Artículo 25.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.”

6.4. Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 26.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular de la explotación del monte deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento maderable o leñoso que se propone ejecutar, al objeto de que ésta pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de ordenación. La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para disfrutar de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la previa obtención de autorización administrativa de la consejería competente en materia de montes, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso se deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento que se propone ejecutar, indicando las circunstancias que concurren en ese caso por las que no es necesaria dicha autorización.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, la consejería competente en materia de montes podrá determinar otras combinaciones de especies y turnos conjuntamente tratados que puedan tener también carácter de aprovechamientos de turno corto, y podrá establecer para determinados tipos de aprovechamientos una cuantía inferior de cara a su consideración como de menor cuantía.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

3. *La solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León. Reglamentariamente se determinará asimismo la documentación a acompañar, lugar y forma de presentación, requisitos y procedimiento para su tramitación.*

4. *La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.*

5. *La consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento previo y final del monte, así como concretar las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 43. En caso de que sea necesario se requerirá la colaboración de los Ayuntamientos y las Entidades Locales Menores.”*

3. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 61 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“6. Las ocupaciones de una porción del monte promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que contribuyan a la conservación, restauración o puesta en valor del monte o su gestión y que queden a beneficio del monte cuando finalice su utilización, no tendrán carácter de usos privativos sino de mejoras forestales, en tanto y cuanto estén afectos al uso o servicio para el cual se crearon. Sin perjuicio de ello, la posterior eventual utilización de tales dotaciones por terceros, con el acuerdo de la entidad promotora y de la propietaria, podrá ser objeto de concesión de uso privativo o de aprovechamiento, en función de las características concretas que revista tal utilización.”

4. Se modifica el artículo 69 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso,



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica. La entidad propietaria del monte comunicará a la consejería competente en materia de montes el acuerdo económico alcanzado, que no podrá ser inferior a la contraprestación mínima fijada por ésta en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.

2. La consejería competente en materia de montes establecerá el procedimiento para el cálculo de la contraprestación mínima de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior para diferentes tipologías de supuestos, y sus parámetros básicos serán objeto de actualización periódica.

3. El procedimiento indicado en el apartado precedente seguirá el criterio básico de aplicar un tipo del 6% anual sobre la base de cálculo formada por el valor del suelo y la consideración del beneficio esperado para el solicitante por su utilización, incrementando el importe resultante con el valor de los daños y perjuicios. La consideración del beneficio esperado se efectuará, siempre que sea posible, a través de parámetros medios para las diferentes tipologías de usos, y podrá tomar como referencia el valor de mercado de tal uso en otros tipos de terrenos.

4. La consejería competente en materia de montes podrá aplicar de forma razonada reducciones de hasta el 85% a la contraprestación económica mínima calculada según el apartado anterior en los supuestos de autorizaciones o concesiones destinadas al uso público gratuito, de fines no empresariales de marcado interés social o de iniciativas de las administraciones públicas que no sean objeto de explotación lucrativa y estén destinadas a una mejor gestión y protección de los recursos forestales.

5. En todo caso, la contraprestación económica que finalmente se aplique será revisable cada cinco años por el órgano que resolvió la autorización o concesión, a instancia de cualquiera de las partes interesadas y con trámite de audiencia a todas ellas, así como de forma excepcional cuando acaeciesen eventos imprevistos de tipo catastrófico que alteren profundamente el equilibrio económico del uso practicado.

6. La consejería competente en materia de montes podrá, además, fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

5. Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar roturaciones en los siguientes supuestos:

a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre o con la de producir en condiciones controladas productos alimentarios del ámbito forestal, en terrenos desarbolados.

b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal, siempre y cuando la roturación sea compatible con el mantenimiento del arbolado propio de dicho sistema de aprovechamiento.

c) Para evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos, incluyendo el mantenimiento de discontinuidades o de cultivos leñosos abancalados o libres de vegetación herbácea.”

d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal.”

6. Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades o servicios ecosistémicos de los montes con el objetivo de incrementar su valor y renta en el marco de las políticas internacionales y nacionales de lucha contra el cambio climático, conservación de la biodiversidad y de los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones de los montes se consideran servicios esenciales de los ecosistemas forestales:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

a) *La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.*

b) *La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.*

c) *La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas, y por tanto su contribución esencial a los usos del agua en la industria, la agricultura y el consumo humano.*

d) *La conservación de la biodiversidad en general y su capacidad de acogida de fauna, en especial cuando se trata de las especies catalogadas como amenazadas, así como la ligada a la madurez.*

e) *La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas, especialmente en lo tocante a relictos biogeográficos, endemismos o procedencias con atributos genéticos diferenciales.*

f) *La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.*

g) *Su valor histórico, etnográfico y cultural.*

h) *El uso recreativo compatible con la conservación de sus atributos naturales y culturales, y en especial su contribución al esparcimiento saludable y a la mejora de la salud de las personas.*

3. *La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en aquellos otros integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.*

4. *La consejería competente en materia de montes promoverá el cálculo, la contabilidad y la puesta en valor de los servicios ecosistémicos de los montes. Cuando éstos tengan valor de mercado, se les aplicará el régimen general de los aprovechamientos forestales contenido en los artículos 42 a 44 de la presente ley, de forma subordinada a lo dispuesto en el presente artículo.*



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

5. *En el caso de que la provisión de servicios ecosistémicos de los montes públicos posea un valor de mercado, sus entidades titulares podrán ceder o enajenar los derechos correspondientes, así como establecer convenios con partes interesadas en promover estos servicios o en proveerse de ellos mediante el desarrollo de acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal. Estos convenios, cuya firma también podrá someterse a concurrencia si existe una pluralidad de interesados, podrán tener el plazo de vigencia que se considere preciso para lograr el retorno de la inversión, o el turno de las especies implantadas, en su caso, y podrán incluir entre sus disposiciones la disponibilidad de los servicios generados por la parte interesada o de su valor económico. En el caso de la cesión o enajenación de derechos, para la determinación de su plazo se adoptarán criterios análogos a los indicados para los convenios.*

6. *En el caso concreto de los montes catalogados de utilidad pública, los convenios indicados en el apartado anterior con partes interesadas podrán ser suscritos tanto por la entidad propietaria con el conforme de la consejería competente en materia de montes como por ésta con la conformidad de aquella, en función de las características concretas de la actuación y de los compromisos a que hubiera lugar. En todo caso, estos convenios serán objeto de control por esta consejería. En caso de enajenación de derechos en estos montes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes sobre el fondo de mejoras.*

7. *En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 sean susceptibles de generar servicios ecosistémicos con valor de mercado, la consejería competente en materia de montes podrá titularizarlos total o parcialmente previo acuerdo con los propietarios de los montes, así como enajenar su valor por sí misma o en nombre de las entidades titulares de montes catalogados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47. En todo caso los beneficios obtenidos serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108, y al menos el 50% será destinado a mejoras de interés forestal general.”*

7. Se modifica el artículo 124 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“1. El responsable del daño causado deberá repararlo realizando las acciones necesarias para la restauración del monte en el menor tiempo, cuando ello sea posible. A los efectos de esta Ley, se entiende por restauración el retorno del monte a su estado anterior al daño, y por reparación, las medidas que se adoptan para lograr su restauración.

2. En el caso de que el monte afectado sea un monte catalogado de utilidad pública, el responsable del daño deberá presentar a la consejería competente en materia de montes un plan de restauración cuando ésta se lo solicite. Una vez dicha consejería muestre su conformidad al plan de restauración, el responsable podrá optar entre ejecutarlo por sus medios o ingresar el montante necesario para ello en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 para que la consejería proceda a la restauración con cargo al mismo.

3. En el caso indicado en el apartado precedente, si resultase necesario, para evitar mayores perjuicios, abordar la reparación sin haber identificado al responsable, la consejería podrá ejecutarla por si misma o autorizarla de forma motivada. En este caso, una vez se haya determinado el responsable, éste vendrá obligado a ingresar el coste real de la reparación en el citado fondo de mejoras, con destino a mejoras de interés forestal general.”

8. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados, protectores o montes con régimen especial de protección, quedando liquidada la cuenta del correspondiente contrato sin contraprestación económica entre las partes. En dicho procedimiento deberá quedar acreditada la conformidad del propietario de los terrenos. Igual procedimiento se seguirá en los montes sujetos a convenio o consorcio de repoblación que se cataloguen de utilidad pública en el futuro, o bien en los que se declaren protectores siempre y cuando cuenten previamente con instrumento de ordenación aprobado.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

1. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- En las áreas urbanizadas, situación nueva, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores:

AREA RECEPTORA Situación nueva	Índices de ruido dB(A)			
	L_d 7 h – 19 h	L_e 19 h – 23 h	L_n 23 h – 7 h	L_{den}
Tipo 1. Área de silencio	55	55	45	56
Tipo 2. Área levemente ruidosa	60	60	50	61
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 4. Área ruidosa	70	70	60	71
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos

- L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.
- L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.
- L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A, y se determina mediante la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left(12 * 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_e + 5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_n + 10}{10}} \right)$$

donde:

- al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los períodos día y/o noche en consecuencia.
- los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos son 7:00-19:00, 19:00-23:00 y 23:00-7:00 (hora local). La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche.

2.- En las áreas urbanizadas existentes se establecen los siguientes valores objetivos para el ruido ambiental:

AREA RECEPTORA	Índices de ruido dB(A)			
	L_d 7 h – 19 h	L_e 19 h – 23 h	L_n 23 h – 7 h	L_{den}
Tipo 1. Área de silencio	60	60	50	61
Tipo 2. Área levemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa				
- Uso de oficinas o servicios y comercial.	70 73	70 73	65 63	73 74
- Uso recreativo y espectáculos				
Tipo 4. Área ruidosa	75	75	65	76
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2. Se modifica el apartado 1 del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental, evaluados según se indica en el Anexo V.3, vendrán definidos en función de los siguientes tipos de actividades:

Tipo 1: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia con niveles sonoros, en el interior, hasta 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora hasta 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.

Tipo 2: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con niveles sonoros, en el interior, superiores a 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora superior a 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.”

3. Se modifica el Anexo IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los siguientes valores del índice de vibraciones, medidos según se indica en el artículo 12.4:

<i>AREA RECEPTORA INTERIOR</i>	<i>L_{aw}</i>
<i>Uso de viviendas y uso de hospedaje</i>	<i>75</i>
<i>Uso sanitario y bienestar social</i>	<i>72</i>
<i>Uso docente - Aulas, salas de lectura y conferencias</i>	<i>72</i>

donde:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- L_{aw} (índice de vibración): en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 26312:2003: *Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz*.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como *MTVV (Maximum Transient Vibration Value)*, dentro del método de evaluación denominado *running RMS*

4. Se modifica el párrafo decimoprimer, relativo a la "Corrección por reflexiones", de la letra c) del apartado V1 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

"- Corrección por reflexiones: En el exterior de recintos los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido."



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

5. Se modifica la letra a) del apartado V2 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivos, durante los periodos de evaluación (L_{den} y L_n y, en su caso, L_d y L_e). Los métodos de evaluación son los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.”

6. Se modifica la letra c) del apartado V5 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones del $L_{eq 10s}$, en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.”

7. Se modifica el apartado 2 del Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“2.- En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 106,68 centímetros (42 pulgadas), además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

- Memoria:

a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.

b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.

c. Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.

- Planos:

Plano en planta con la ubicación de los altavoces.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 28.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Se modifica la letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado residencial en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Ocho años”.

Artículo 29.- Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 21 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“3. La realización del servicio de transporte objeto del contrato estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente en materia de transportes. En el caso de uniones temporales de empresas, deberán disponer de la autorización habilitante indicada en este apartado la totalidad de las empresas que, formando parte de la unión temporal, sean las que efectivamente oferten y presten los servicios de transporte.”

Sección 5ª

De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Artículo 30.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Se incorporan dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, con la siguiente redacción:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“e) Dar ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, por parte de empresas y entidades, o mantener en la misma en los casos de antecedentes sobrevenidos

f) No comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos”

Sección 6ª

De la Consejería de Cultura y Turismo

Artículo 31.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

1. Se modifica la letra c) del artículo 3 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Crear y organizar los centros museísticos de titularidad de la Comunidad de Castilla y León y autorizar la creación de los de otras titularidades, así como reconocer aquellos centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales.”

2. Se modifica el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en las categorías de museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural que custodien bienes culturales, estará sujeta a autorización administrativa.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2. La autorización determinará la categoría del centro museístico, su denominación oficial y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.

3. La autorización tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión el centro museístico no haya abierto al público por causa imputable a su titular.

4. La creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, exigirá la previa presentación ante la Consejería competente en materia de centros museísticos de una declaración responsable en los términos previstos en el artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presentación de la declaración responsable permitirá el ejercicio de la actividad del centro de interpretación del patrimonio cultural desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan a la Consejería competente en materia de centros museísticos.”

3. Se modifica el artículo 16 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cualquier persona física o jurídica que pretenda crear un museo, colección museográfica y centro de interpretación del patrimonio cultural que custodie bienes culturales deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo informe del museo que tenga la consideración de Museo Cabecera de Red de ámbito territorial o, en su caso, temático,



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

a los que se refiere el artículo 51.1. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

4. En el caso de creación de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, se presentará ante la Consejería competente en materia de centros museísticos una declaración responsable manifestando cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

5. Los centros museísticos autorizados y los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales se inscribirán de oficio en el Directorio de Centro Museísticos de Castilla y León.”

4. Se modifica el artículo 17 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Son deberes de los titulares de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, además de otros establecidos en la presente ley, los siguientes:

a) Mantener los requisitos que dieron lugar a su autorización, o los requisitos señalados en la declaración responsable en el caso de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodian bienes culturales.

b) Cumplir la misión y las funciones de los centros museísticos que se establecen en la presente ley.

c) Mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, y facilitar el acceso a dichos instrumentos documentales en los términos establecidos en esta ley.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

d) *Observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.*

e) *Informar al público, en lugar visible y a la entrada del centro, del régimen de acceso.*

f) *Informar al público de las condiciones de la visita pública a las que se refiere el artículo 31.*

g) *Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos, las estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

h) *Hacer constar en lugar visible y público su condición de centro museístico conforme al procedimiento de creación previsto en el artículo 15.*

i) *Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.”*

5. Se modifica el artículo 19 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Disolución de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad previstas para garantizar la protección y conservación de los mismos.

La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la extinción de la autorización concedida.

2. La disolución de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales deberá ser comunicada previamente por el titular del



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. La citada comunicación deberá cursarse con una antelación de, al menos, un mes a la fecha prevista de disolución.”

6. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Estar abierto al público el Centro Museístico sin la autorización o sin haber presentado la declaración responsable previstas en el artículo 15.”

7. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título I de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO III. Centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior y en el que conste la siguiente información.

- a) Nombre y DNI del beneficiario.
- b) Domicilio completo, indicando vía, número, código postal y municipio.
- c) Si tiene la consideración de consumidor vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.
- d) Datos de la cuenta bancaria.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).

- artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

- disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, salvo la derogación del apartado 2 del artículo único, de la disposición adicional y del anexo II de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, respecto de lo cual entrará en vigor el 1 de enero de 2023.



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se



organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).
- artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.



- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León



- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, se pretende:

- En primer lugar se tiene en cuenta el mundo rural, el cual presenta una serie de retos a superar como son, entre otros, el problema de la despoblación y el reto demográfico. Castilla y León tiene presente esa situación, por lo que cuenta con un sistema fiscal favorable para el medio rural, que hace que se sitúe entre las tres comunidades autónomas con más medidas fiscales destinadas al medio rural. Sin perjuicio de ello se considera necesario aprobar nuevas medidas dirigidas al medio rural reforzando y avanzando en la adopción de ventajas fiscales encaminadas a apoyar al medio rural y a las familias que viven en él. Por ello, se estima oportuno incrementar la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, de forma que los importes de esta deducción se incrementen en más de un 40% con respecto de la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto de los importes que existen actualmente. Asimismo, se considera necesario dar un paso más en el apoyo al emprendimiento en el medio rural, como forma de potenciar la cultura emprendedora, mejorar el tejido productivo de las áreas menos pobladas, frenar la despoblación e incentivar las oportunidades que puede ofrecer el medio rural; para ello, se minora un punto



más el tipo reducido aplicable a los supuestos de adquisición de inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo en el medio rural, pasando del 3% al 2%, lo cual supone una reducción del 75% del tipo general del 8% (o, en el caso de resultar aplicable el tipo incrementado del 10%, una reducción del 80%), y una reducción del 33,33% con respecto del actual tipo reducido del 3%.

- A su vez, el Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 21 el compromiso de ampliar los supuestos de bonificación del Impuesto de Sucesiones en el caso de empresa familiar o agraria y estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productivos generadores de empleo en el mundo rural”. Adicionalmente la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Cortes de Castilla y León, en sesión de 4 de mayo de 2.021, aprobó las Proposición No de Ley, PNL/000775 (publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León, nº 164, de 22 de octubre de 2.020), por la que se insta a la Junta de Castilla y León a analizar, en el marco de la nueva normativa de la PAC, “una medida de cooperación entre agricultores que favorezca el relevo generacional y la incorporación de la mujer a la actividad agraria, estudiando la posibilidad de crear estímulos fiscales en los caso de ventas y arrendamientos de tierras a jóvenes”. En cumplimiento de las previsiones anteriores se aprueba un tipo reducido del 4%, que pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de las explotaciones agrarias, con el objetivo de reforzar la continuidad en el tiempo de las actividades agrarias en el medio rural, mejorar el tejido productivo y la competitividad en esas zonas, ayudar a la incorporación y permanencia de los jóvenes y mujeres en el medio rural, y con ello fomentar la creación de empleo. Igualmente se aprueba una bonificación del 100% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, aplicable al arrendamiento de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, siempre que afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria, persiguiendo así un doble objetivo: en primer lugar, como medida de protección al sector agrario en el territorio de la Comunidad, y en segundo lugar,



para equiparar la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la del arrendamiento de inmuebles urbano.

- Se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.

- Por otro lado, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas públicas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, se modifica el artículo que regula las normas comunes en la aplicación de las deducciones, al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con dichas ayudas públicas, siendo la subvención preferente sobre la deducción autonómica, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera. Respecto a estas ayudas (las cuales tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza) se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08). A su vez el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión.

- Por último se modifica el artículo 30 del texto refundido para adaptarlo a la nueva regulación incluida en el propia anteproyecto de Ley de medidas tributarias y



administrativas para el año 2022, consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina. La finalidad de estas medidas derivan del análisis de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias en años anteriores, del que se puede deducir que dichas empresas operadoras no están solicitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones, por lo cual no es necesario mantener un parque contingentado, con la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108 máquinas tipo “B”. También hay que considerar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas. Para que la liberación del mercado sea operativa, este devengo trimestral se complementa con la segunda medida propuesta por la Consejería de Presidencia consistente en que las empresas operadoras puedan dar de baja temporal las autorizaciones de explotación de las máquinas tipo “B” por un periodo máximo de 12 meses, lo que permitirá que estas empresas operadoras gestionen las autorizaciones de explotación de las mencionadas máquinas de manera flexible a lo largo del año, según lo necesiten conforme a la demanda del mercado, permitiendo con estas medidas una reducción de la cuota fija al 20 %.



En materia de tasas y precios públicos:

- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Por un lado se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros ya que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Asimismo se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno, y se elimina la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor.
- Respecto a la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza en la redacción actual, se introduce una modificación dado que la regulación actual se refiere a porcinos y jabalíes de “Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas”, no teniendo acomodo los animales que tiene una edad de “justo” 5 semanas.
- Respecto a las tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se incorpora la denominación de los títulos de grado de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para adecuarla a lo establecido al efecto en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación de Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las diferentes enseñanzas y sus especialidades. Asimismo, se modifica la denominación del Título de Máster para ajustarlo a la literalidad de la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León (BOE 29/04/2015) y de la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas:



Pensamiento y Creación Escénica Contemporánea de la Escuela Superior de Arte Dramático de Castilla y León (BOE 02/01/2019).

Las medidas administrativas afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y su aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.

En materia de empleo público:

- Se elimina de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista. También se elimina el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación.
- Resultado de un reciente pronunciamiento adoptado por el Tribunal Constitucional se prevé la posibilidad de contar con policías locales de carácter interino.
- Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, relativa al nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal, la cual se justifica por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del



Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, "Funcionarios Interinos".

- Por otro lado se modifica el artículo 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público y cuyo nombramiento parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo.
- Habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de "licenciado especialista en pediatría de atención primaria", y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de "licenciado especialista en pediatría y sus áreas específicas". Todo ello por entender que además esta nueva disociación de categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.

En materia de sector público institucional autonómico:

- Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización.



- Respecto al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que sea contratado por el EREN, se amplía el periodo durante el cual pasará a la situación administrativa de servicios especiales, con el objetivo de facilitar considerablemente la contratación de personal con una experiencia importante, teniendo en cuenta además las actuales funciones del EREN y la necesaria especialización para su ejercicio.
- Se modifica la regulación de la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», con dos objetivos. Por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC. Por otro lado se tiene en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.
- Se crean unidades superiores de gestión en la estructura del Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE), como órganos en los que se ordena su actuación y con capacidad de impulsar las actuaciones en cada una de sus áreas de actividad, dado el conocimiento específico de las materias a las que se refieren las competencias del ICE y con el fin de dar un mejor servicio a los ciudadanos al agilizar la gestión atribuyendo a estas unidades capacidad de propuesta en sus áreas específicas de actividad.
- Por último se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida



a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

Medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector público institucional autonómico:

- Transacciones judiciales:
 - o Se ubica la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma que se considera más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados de la Comunidad dentro de un proceso judicial.
 - o De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distingo para su autorización.
 - o Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.
- Tramitación de las subvenciones.
 - o Con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de



ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.

- Se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.
 - Se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas.
 - Se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.
- Nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y



en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

- Se recoge la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- Reconocimiento de obligaciones:
 - Se amplía el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente. La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico, hasta ahora muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente. Teniendo en cuenta esta realidad, se realiza la citada modificación en concordancia con lo previsto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León , el cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Esta orden establece además que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.
- Afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos
 - Se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de regular una situación



específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo. En este caso la competencia para dictar expresamente tales actos recaerá en la Consejería o entidad institucional competente en el contrato y no en la Consejería competente en materia de hacienda, en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

Medidas referidas a materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia.

- Se modifica el Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo (de una vez en el primer cuatrimestre).
- Se establece la liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto



legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: “Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público”.

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: “c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad”.

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: “Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.”



Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: “A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación.”

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: “El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008”.

En cumplimiento de esta planificación, se convocaron los siguientes concursos públicos:

- Orden PAT/632/2006, de 17 de abril. Se resolvió por Orden PAT/1091/2006, de 29 de junio, adjudicándose las 123 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” convocadas, y dándose de alta 121 autorizaciones de explotación.
- Orden PAT/1800/2006, de 10 de noviembre. Se resolvió, por Orden PAT/136/2007, de 29 de enero, adjudicándose las 134 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” convocadas y dándose de alta todas las autorizaciones de explotación.
- Orden IYJ/1869/2007, de 16 de noviembre. Se resolvió por Orden IYJ/104/2008, de 23 de enero, adjudicándose las 135



autorizaciones de explotación convocadas para el año 2008. Todas ellas fueron dadas de alta en 2008.

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.

Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

- Mediante Orden PRE/386/2012, de 30 de mayo, se licitaron 1.391 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/507/2012, de 26 de junio, las



59 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 40 autorizaciones de explotación.

- Mediante Orden PRE/953/2013, de 25 de noviembre, se licitaron 2.308 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que, mediante Orden PRE/1064/2013, de 17 de diciembre, se adjudicaron las 175 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 131 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/984/2014, de 14 de noviembre, se licitaron 2.800 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1127/2014, de 19 de diciembre, las 276 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 171 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/937/2015, de 30 de octubre, se licitaron 2.797 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1097/2015, de 14 de diciembre, las 395 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 137 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/952/2016, de 10 de noviembre se licitaron 2.918 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1074/2016, de 14 de diciembre, las 400 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 219 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/1014/2017, de 8 de noviembre, se licitaron 2.954 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1128/2017, de 18 de diciembre, las 416 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 303 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/1229/2018, de 6 de noviembre, se licitaron 2.873 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1381/2018, de 17 de



diciembre, las 436 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 204 autorizaciones de explotación.

- Mediante Orden PRE/1108/2019, de 15 de noviembre, se licitaron 2.976 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1303/2019, de 17 de diciembre, las 184 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 70 autorizaciones de explotación.

La última de ellas ha sido la convocatoria para adjudicar 3.402 autorizaciones de explotación, mediante Orden PRE/1203/2020, de 4 de noviembre. Se adjudicaron, mediante Orden PRE/1481/2020, de 9 de diciembre, las 35 autorizaciones de explotación solicitadas y se tramitaron, únicamente, 19 nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, conforme disponían las bases de la convocatoria.

Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado.

Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644 y a 31 de diciembre de 2020, 12.688 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”. Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.



No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación en lo transcurrido del año 2021, de las 3.402 autorizaciones de explotación convocadas en el último concurso público.

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.

Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

En tercer lugar en la liberalización del mercado de autorizaciones de explotación máquinas de tipo “B” hay que tener en cuenta el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego que ha pasado de ser anual a trimestral, devengo que, a partir del 1 de enero de 2022, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.



El devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego no será operativo si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, sin correr el riesgo de que la liberalización del mercado pueda suponer un incremento del número de autorización de explotación, como hemos señalado.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.
 - o En lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, se busca la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
 - o Se elimina para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
 - o En materia de urbanismo:



- Con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se elimina la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.
- Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.
- En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas
 - Se modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido



- En materia de montes:
 - Respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento.
 - Se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.
 - En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía.
 - Se recoge una regulación de las ocupaciones de una porción del monte catalogado, promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que contribuyan a la conservación, restauración o puesta en valor del monte o su gestión y que queden a beneficio del monte, dado que hoy día estas actuaciones se interpretan como usos privativos, lo que supone un contrasentido al darles el mismo tratamiento que actuaciones promovidas por terceros con intereses totalmente ajenos al monte.
 - Se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal,



siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales.

- Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a emprendedores locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales.
- Se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales.
- Se regula la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio.
- Se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación.



- En cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modificaba daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.
- En lo relativo a la normativa sobre Ruido de Castilla y León.
 - En el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos



adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio.

- Se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia en el Anexo IV, con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas.
- En relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- En materia de transporte:
 - Respecto al transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, en lo concerniente a la prestación de los servicios regulares de uso general, con el objetivo de evolucionar hacia unos servicios más eficientes, seguros, eficaces, cercanos al ciudadano, modernos y de calidad, se especifica de forma clara que todas y cada una de las empresas que formen parte, en su caso, de uniones temporales deben tener la autorización que les habilita para la realización del transporte.
- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades



- Se modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1. El citado artículo establece el requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.
- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo.
 - Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recoge una disposición adicional relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder



determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.

- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto:
 - la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.
 - la eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.
 - o Se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos



Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello en la disposición final de esta ley de medidas se mantiene la vigencia durante un año más a contar desde la entrada en vigor de la ley de medidas, de la parte de Ley 6/2005, de 26 de mayo, referida a la autorización ambiental ya que el contenido de esta parte de la ley conforma el régimen administrativo de intervención aplicable por normativa de prevención ambiental.

- Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.
- Se deroga la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos ya que el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas hasta ahora existentes, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.



Se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), treinta y un artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos

- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Empleo Público

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 4.- Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Sector Público Institucional autonómico



- Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
- Artículo 8.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Artículo 10.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas

CAPÍTULO III: Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos

Sección 1ª: De las transacciones judiciales

- Artículo 11.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 13.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 14.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 2ª: De las subvenciones

- Artículo 15.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 16.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 3ª: De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.



- Artículo 17.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 4ª: Del reconocimiento de obligaciones

- Artículo 18.- Modificación de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León

Sección 5ª: De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

- Artículo 19.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León

CAPÍTULO IV.- Medidas Sectoriales

Sección 1ª: De la Consejería de la Presidencia

- Artículo 20.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 21.- Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo "B".

Sección 2ª: De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

- Artículo 22.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Sección 3ª: De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

- Artículo 23.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Sección 4ª: De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

- Artículo 24.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.



- Artículo 25.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 26.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 27.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León
- Artículo 28.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.
- Artículo 29.- Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León

Sección 5ª: De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

- Artículo 30.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León

Sección 6ª: De la Consejería de Cultura y Turismo

- Artículo 31.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL: relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: deroga varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas, la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril, y la disposición adicional única



del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Se acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autónoma, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2022 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Con fecha 22 de julio se recibe este informe de la Dirección General de la Mujer. En dicho informe se insiste en la necesidad de revisar el lenguaje no sexista en el anteproyecto. En este sentido se ha revisado el mismo, utilizándose términos neutros así como simultáneamente el masculino y femenino en todos aquellos supuestos en los que ello no suponga alterar el título de otras normas y no suponga romper una redacción coherente con el resto de los preceptos de las normas modificadas.

Por otro lado se insiste en la necesidad de identificar si la intervención pública prevista es pertinente al género.

En este sentido conviene indicar lo siguiente:

- Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.
- Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las



medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas (Título II):
 - las medidas recogidas en el capítulo I relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones en la sección 2ª del capítulo III del Título II.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para



conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes: Por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León , ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación. Por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil



establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Con fecha 23 de julio se recibe informe al respecto de la Dirección General de familias, Infancia y Atención al Ciudadano, donde se indica: “Respecto al posible impacto del Anteproyecto de Ley en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.”

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Con fecha 23 de julio se recibe informe al respecto de la Dirección General de familias, Infancia y Atención al Ciudadano, donde se indica: “de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se informa que no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población”

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con



discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

Con fecha 22 de julio se recibe este informe de la Dirección General de personas mayores, personas con discapacidad y atención a la dependencia. En dicho informe se indica que el anteproyecto “supone un impacto positivo al contemplar deducciones por inversión de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.”

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, hay que indicar que la regulación que hace el anteproyecto al respecto se encuentra en :

- Las modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Las modificaciones a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En relación con el resto del contenido, el anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.



En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS:

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 17 de junio de 2021 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

El anteproyecto de ley regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

A su vez hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.



El anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo se solicitaron observaciones el 8 de julio de 2021 tanto al resto de las Consejería como a los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, recibándose las siguientes observaciones al respecto:

**OBSERVACIONES DE CENTROS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERIA DE ECONOMÍA
Y HACIENDA:**

- Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica:

- Propone la modificación del artículo 4 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, en lo referido a las deducciones por nacimiento o adopción, al estimar oportuno incrementar la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, de forma que los importes de esta deducción se incrementen en más de un 40% con respecto de la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto de los importes que existen actualmente
- Propone la modificación del artículo 10.3 c) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, en lo referido a normas comunes en la aplicación de deducciones, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas públicas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, lo que hace necesario modificar el apartado de dicho artículo al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con dichas ayudas públicas, siendo la subvención preferente sobre la deducción autonómica
- Propone la modificación del artículo 25.6 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de



Tributos propios y cedidos, en lo referido a tipos incrementados y reducidos en ITP, minorándose un punto más el tipo reducido aplicable a los supuestos de adquisición de inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo en el medio rural, pasando del 3% al 2%.

- Propone la modificación del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, incorporando un nuevo apartado 7 referido a tipos incrementados y reducidos en ITP, aprobándose un tipo reducido que pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de las explotaciones agrarias, con el objetivo de reforzar la continuidad en el tiempo de las actividades agrarias en el medio rural, mejorar el tejido productivo y la competitividad en esas zonas, poner en valor que el futuro también está en el medio rural y como forma de ayudar a la permanencia de los jóvenes en el medio rural y la creación de empleo
- Propone la incorporación de un nuevo artículo 27 bis al Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, por el cual se aprueba una bonificación del 100% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, aplicable al arrendamiento de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, siempre que afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria; persiguiendo así un doble objetivo: en primer lugar, como medida de protección al sector agrario en el territorio de la Comunidad, y en segundo lugar, para equiparar la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la del arrendamiento de inmuebles urbano.
- Propone la modificación de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar como consecuencia fiscal de la medida recogida igualmente en esta ley relativa a la situación administrativa de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, de la autorización de la explotación para las máquinas tipo "B", haciéndola extensible además, a todos sus tipos, tanto a las máquinas de un



solo jugador, de dos o más jugadores como a las máquinas que tienen el juego alojado en un servidor informático.

- Propone la supresión de la disposición adicional del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos (abono de deducciones no aplicadas en plazo) , ya que establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión.
- Propone la incorporación de una nueva disposición transitoria al Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, que se refiere al abono de deducciones no aplicadas en plazo, de forma que se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08).

TODAS LAS PROPUESTAS SON ACEPTADAS E INCORPORADAS AL ANTEPROYECTO.
--

A mayores en esta fase, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica aporta la Memoria relativa a las medidas tributarias contenidas en el anteproyecto.

- **Intervención General:**

- Propone la modificación de la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones



hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

PROPUESTA ACEPTADA E INCORPORADA COMO SECCION CUARTA
DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II.

- **Secretaría General.**

- Se incorporan por parte del órgano impulsor del anteproyecto de ley, por cuestiones de oportunidad en aras de una mayor eficacia administrativa, los artículos 10 (Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas) y 19 (Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León).

OBSERVACIONES DE OTRAS CONSEJERÍAS:

- **Consejería de la Presidencia:**

- En relación a la modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León:
 - 1º Se solicita suprimir:
 - El apartado 1, relativo a la modificación del apartado 4 del artículo 32.
 - El apartado 2, relativo a la modificación del artículo 43.
 - El apartado 3, que incorporaba una disposición adicional decimoctava relativa al proceso extraordinario de estabilización de personal temporal.
 - 2º Se solicita incorporar una nueva modificación normativa, que obedece al siguiente tenor: Añadir una nueva Disposición Adicional a la Ley 7/2005, 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León con la siguiente redacción: “El nombramiento de personal interino, con



carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años.”

- Se mantiene la propuesta recogida en el Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. No obstante, por razones de claridad y simplicidad, no se considera adecuado reproducir todo el anexo, pues bastaría con establecer lo siguiente: Suprimir de los procedimientos previstos en el apartado 2 A del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas el siguiente: “La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.
- Se solicita que se incorpore al texto definitivo la modificación del Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, que queda con la siguiente redacción: “Artículo 7 La participación en el Fondo. 3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año.”
- Solicita modificar, con objetivo de clarificar el artículo relativo a la liberalización de las máquinas de juego tipo “B”.
- Por última en la ficha que se adjunta de la Dirección General de Relaciones Institucionales se considera oportuno recoger la derogación del punto 2.º, del apartado 7, del artículo 30 de Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA SON INCORPORADAS AL TEXTO SALVO LA ÚLTIMA AL OPTAR POR LA NO DEROGACION DEL PUNTO 2.º, DEL APARTADO 7, DEL ARTÍCULO 30 DE TEXTO REFUNDIDO SINO POR UNA NUEVA REDACCIÓN



- **Consejería de Transparencia, Ordenación del territorio y Acción Exterior.**

- o Plantea observaciones de forma.

TODAS LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR SON RECOGIDAS EN EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO SALVO LA RELATIVA AL USO DEL ENTRECOMILLADO Y LA CURSIVA PARA DIFERENCIAR TIPOGRÁFICAMENTE LOS NUEVOS TEXTOS DE REGULACIÓN RESPECTO DEL TEXTO MARCO, Y LA OMISIÓN DE UN SANGRADO ESPECIAL. EL MOTIVO ES POR CONSIDERAR QUE SE HA DE DEJAR CLARAMENTE DIFERENCIADO, CON EL USO DE LA CURSIVA, AMBOS TIPOS DE TEXTOS.

- o A mayores, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha remitido informe relativo a la memoria del anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas. En dicho informe , recibido el 27 de julio se indica:

- *“Las leyes de medidas financieras (tributarias en este caso) constituyen un tipo especial de ley debido a su unión umbilical con la ley de presupuestos a la que acompañan y su función es complementaria de ella, este carácter especial es el que las exime de la tramitación y requisitos que se imponen a toda iniciativa legislativa ordinaria, sin embargo cuando su contenido va más allá de lo meramente tributario, como es el caso que nos ocupa, deberían ajustarse en la parte que exceda a los requisitos legales de tramitación de los anteproyectos de ley ordinarios..... “ “En su primera parte describe medidas tributarias y está por tanto excluida de la evaluación de impacto normativo y de la elaboración del consiguiente informe sobre su memoria por nuestra parte, en la segunda, contiene medidas administrativas respecto de las que, como ya hemos anticipado, la memoria debería reflejar los requisitos*



y condiciones que se deben cumplir en cualquier anteproyecto de ley ordinario”.

Al respecto de lo indicado el citado informe, arriba parcialmente reproducido, se emite en a base a una peculiar interpretación de la norma respecto a la necesidad del citado informe respecto a una parte de la ley de medidas pudiéndose establecer, según el informe, unas exigencias de tramitación diferentes a cada parte de la ley.

Por parte del órgano impulsor del anteproyecto sin embargo se considera que una ley de acompañamiento en cuanto a su tramitación, no puede ser objeto de una división artificial, exigiéndose para determinados preceptos una tramitación y para otros otra tramitación diferente. De hecho, a título de ejemplo y en aras de apoyar esta afirmación podemos acudir a lo que se indica en el artículo 17.d) de la propia Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad, no estableciendo en ese precepto, como no puede ser de otro modo, unos requisitos diferentes en función de qué parte del contenido de la ley se trate.

- Sin perjuicio del criterio manifestado anteriormente, en la presente memoria se ha realizado un trabajo concienzudo a los efectos de que la misma contengan gran parte del contenido indicado en el informe emitido por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno:
 - El informe indica que “ *la memoria que acompaña al anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas en lo que se refiere a las medidas administrativas y de acuerdo con la normativa aplicable debería contener: el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con*



referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente y siendo esta memoria sobre la que se elabora nuestro informe preceptivo”.

Pues bien, en la memoria se incluye el citado contenido , exponiéndose además la necesidad oportunidad no solo de las medidas administrativas sino también de las tributarias, al considerar , como se ha indicado antes, que una ley es un texto único respecto del cual no caben divisiones a los efectos de aplicar unas exigencias de tramitación distintas en cada caso.

- El informe indica que *“La memoria de tramitación del anteproyecto de Ley que nos ocupa, se limita a desarrollar en mayor o menor medida el contenido de la ley sin realizar, un estudio de los distintos principios a cumplir: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica (este de especial importancia en anteproyectos como el que nos ocupa que por su variado contenido exceden de los que son estrictamente medidas tributarias), transparencia, y eficiencia además de los de accesibilidad, coherencia y responsabilidad).”.*

A este respecto conviene decir que en la exposición de motivos del anteproyecto en la versión remitida a las Consejerías ya se indicaba el cumplimiento de estos principios y porque se considera que los mismos se cumplían. No obstante dada la importancia que el centro directivo informante manifiesta al respecto, en la presente memoria en su última versión se vuelve a indicar y se añade el



cumplimiento del principio de seguridad y el por qué se considera cumplido éste y el resto de principios.

- El informe indica que *“Tampoco profundiza en las diferentes evaluaciones de impacto que resultan preceptivas, especialmente relevantes en materia de impactos económico y presupuestos, impacto administrativo o el sentido del silencio. Tampoco se describe el impacto en algún ODS que tras la asunción de los compromisos de la Agenda 2030 es de obligatoria reflexión.*

Por lo que se refiere a la evaluación del impacto económico y presupuestario exigible por el artículo 75 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y debemos señalar que no resulta completo en la memoria analizada ni en la parte del coste económico que la sociedad va a soportar como consecuencia de las nuevas exigencias normativas ni en la parte presupuestaria tanto de esta Administración como de las Entidades Locales. Esta cuestión es especialmente relevante en materias como juego o montes que regula el anteproyecto de ley entre las medidas administrativas.

Otro tanto sucede con la evaluación impacto administrativo de los nuevos procedimientos o de los procedimientos modificados y sería positivo descender a la unidad que lo regula, las previsiones de expedientes/año, y los recursos humanos previsibles con los que se cuenta.

Igualmente, en relación con la reducción de cargas administrativas y simplificación de procedimientos, el anteproyecto regula determinados regímenes de intervención (por ejemplo, en materia de juego y montes) que deberían encontrarse en consonancia con los principios de necesidad y de proporcionalidad.”.

A este respecto procede indicar, sin perjuicio de que, como ya se ha indicado, se considera que el informe objeto de contestación, no procede en absoluto al tratarse de una ley de acompañamiento de



presupuestos que todos los impactos a los que se refiere el informe sí que son objeto de análisis en la presente memoria:

En materia de impacto económico la memoria se acompaña de la memoria de la Dirección General de Tributos en la que se analiza como afecta en cuanto a los ingresos de la Comunidad las medidas tributarias incorporadas en el anteproyecto. Bien es cierto que se trata de medidas tributarias, respecto de las cuales según el informe analizado no procedería justificación alguna, si bien, por las razones ya indicadas antes, se ha considerado oportuno realizar un análisis de todas las medidas previstas en el anteproyecto con independencia del contenido de las mismas.

Respecto al resto de medidas, éstas no suponen un coste a mayores, tal y como se indica en la propia Memoria. Ello sin perjuicio de esta cuestión será analizada con mayor fundamento por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

En materia de impacto administrativo o sentido del silencio, en la memoria sí se indica cuáles son las medidas que en materia de silencio, concretamente en el artículo 3 del anteproyecto, se incorporan y en todo caso no se recogen supuestos de silencio negativo sino que al contrario se prevén dos supuestos en los que hasta ahora el silencio era negativo y ahora pasa a ser positivo

En cuanto a la simplificación de procedimientos, tampoco se crea como tales procedimientos nuevos. Es más se simplifican algunos de los ya existentes y se clarifican varios en aras de garantizar una mejor regulación de los mismos; especialmente en la sección del capítulo III del título II, dedicada a procedimientos administrativos



Únicamente se puede considerar que se establecen requisitos nuevos o una carga nueva para los administrados en el artículo en 22 de la ley, incorporado a instancia de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior (Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo) al exigirse en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, una mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad. En este sentido se ha reproducido la motivación dada por la propia Consejería proponente considerándose la misma suficiente.

Por último en cuanto al impacto respecto a los ODS previsto en la Agenda 2030, efectivamente no se analizó el mismo al considerar que no existía precepto legal que lo exigiera. Sin perjuicio de ello se considera que el texto del anteproyecto no tiene impacto directo en ninguno de los 17 ODS existentes. De forma indirecta algunas de las medidas, concretamente las relativa al empleo público y las relativa a montes y ruidos, si inciden indirectamente en los ODS “igualdad de género” y “vida de ecosistemas terrestres”.

- **Consejería de Empleo e Industria:**

- o Se propone la eliminación transitoria de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados (Cod. 307.2), Capítulo XLII, prevista en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, recuperándola cuando finalice la financiación prevista para los procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o



de vías no formales de formación. Para ello, se propone modificar la disposición derogatoria del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

OBSERVACIÓN NO ATENDIDA POR NO SER INFORMADA FAVORABLEMENTE DE FORMA EXPRESA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- **Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural:**

- Propone la exención para 2022 de la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios.

OBSERVACIÓN NO ATENDIDA POR NO SER INFORMADA FAVORABLEMENTE DE FORMA EXPRESA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- **Consejería de Fomento y Medio Ambiente:**

- Se propone la modificación del artículo 2 apartado 1 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», teniendo en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.
- Se propone la modificación del artículo 24 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de adecuar la Ley 7/2006 al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de



ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.

- Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, dado que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciña únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.
- Se propone añadir en la exposición de motivos en relación a la modificación del artículo 20 de la Ley 71999, de 8 de abril la concreción “limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas”
- Proponen en lo referente a la modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que se indiquen correctamente las formulas en materia de ruido y que se utilice siempre la misma forma al referirse a los Anexos.
- Proponen matizaciones en relación a la modificación planteada respecto al artículo 69, 124 y disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril.
- Por último pone de manifiesto la existencia de erratas al referirse a la Ley 3/2009, de 6 de abril.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE SON INCORPORADAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO



- **Consejería de Sanidad**
 - o No plantea observaciones

- **Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**
 - o Se propone la modificación parcial de la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, para así dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1.
 - o Se propone la modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, dado que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación
 - o Se propone la modificación del art 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, dada la posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo que se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público, si bien su nombramiento parece prohibirse sin embargo en la Ley 7/2005, de 24 de mayo.
 - o Propone la supresión de la modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, a los



efectos de adaptarla a lo dispuesto en la normativa estatal básica, en cuanto a la posibilidad de que as Fundaciones públicas puedan conceder subvenciones y no concedan ya entregas dinerarias sin contraprestación.

- Por último remiten informe sobre el impacto de discapacidad y el impacto de género.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SON INCORPORADAS AL TEXTO SALVO LA REFERIDA A LA POSIBILIDAD DE CONCEDER SUBVENCIONES POR LAS FUNDACIONES PÚBLICAS POR CONSIDERAR QUE EL QUE ÉSTAS PUEDAN YA CONCEDER SUBVENCIONES Y NO ENTREGAS SIN CONTRAPRESTACIÓN NO PERJUDICA A LAS FUNDACIONES.

- **Consejería de Educación**
 - No plantea observaciones

- **Consejería de Cultura y Turismo.**
 - No plantea observaciones

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.



En cumplimiento de tal precepto se ha de someter el anteproyecto de ley junto a la memoria al informe de órgano competente en materia de presupuestos.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha de someter a informe de los servicios jurídicos.

5.7.- CONSULTAS A ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES

Algunas de las medidas han sido informadas o deberán ser informadas por parte de órganos colegiados de carácter sectorial. En concreto:

- Modificación del Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León: Debe ser informada por el CONSEJO DE COOPERACION LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN.
- Eliminación de inciso introducido por la Ley 1/2012 a la letra A del apartado 2 del Anexo Ley 14/2001. Fomento del teletrabajo: Informada el 14 de julio por la MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
- Modificación de la Ley 7/2005, Función Pública. Nueva disposición adicional: Personal interino: Informada el 14 de julio por la MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
- Modificación del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo: debe ser informada por el CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO



- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: Informada el 24 de junio por el CONSEJO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación del artículo 21 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León; debe ser informada por el CONSEJO DE TRANSPORTES DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: Informada el 24 de junio por el CONSEJO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León: debe ser informada por el CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León: Informada el 20 de julio por el CONSEJO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se ha de someter al informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto se ha de someter a informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL



MEMORIA DE LAS PROPUESTAS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS 2022.

1. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos..... 2

- 1.1 Incremento de la deducción por nacimiento o adopción en el medio rural.....2**
Memoria económica.....2
- 1.2 Modificación de la deducción en materia de vivienda.2**
Memoria económica.....3
- 1.3 Modificación de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.3**
Memoria económica.....3
- 1.4 Minoración del tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: adquisición de inmueble destinado a sede social o centro de trabajo.....3**
Memoria económica.....4
- 1.5 Nuevo tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: transmisión de explotaciones agrarias.4**
Memoria económica.....4
- 1.6 Creación de una bonificación en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por arrendamiento de fincas rústicas.5**
Memoria económica.....5
- 1.7 Derogación de la disposición adicional única “abono de las deducciones no aplicadas en plazo”.5**
Memoria económica.....6
- 1.8. Modificación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.....6**
Memoria económica.....6
- 1.9. Regulación de la disposición transitoria “abono de las deducciones no aplicadas en plazo”.....7**
Memoria económica.....7

2. Modificaciones de la Ley 12/2001, de 12 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos. 7

- 2.1 Modificación de la tasa en materia de transportes por carretera.....7**
Memoria económica.....8
- 2.2 Modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.8**
Memoria económica.....8
- 2.3 Modificación de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.9**
Memoria económica.....9
- 2.4 Modificación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.....9**
Memoria económica.....9
- 2.5 Supresión de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.9**
Memoria económica.....10



1. Modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

1.1 Incremento de la deducción por nacimiento o adopción en el medio rural.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 4 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Por un lado, se incrementa la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes en más de un 40% con respecto a la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto a los importes existentes actualmente. De forma que por el primer hijo serán deducibles 1.420 euros, por el segundo 2.070 euros y 3.330 por el tercero y siguientes.

Por otro lado, se procede a titular los apartados del artículo, con el objeto de clarificar su contenido.

Con esta medida se da cumplimiento al compromiso nº 19 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, que incluye el siguiente compromiso *"Fijaremos una fiscalidad favorable al mundo rural de Castilla y León, a través de bonificaciones y deducciones del IRPF, especialmente para aquellos que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes"*.

Con esta nueva medida se pretende reforzar y avanzar en la adopción de medidas fiscales encaminadas a apoyar al medio rural, a las familias que viven en él y fomentar la natalidad, como un mecanismo de lucha contra la despoblación.

Memoria económica.

Se estima que el aumento de la deducción autonómica del 35% al 40% supondrá un incremento del importe declarado desde los 5.100.000 euros a los 5.290.000 euros, por lo que el coste de la medida tendrá un efecto directo en la recaudación de, aproximadamente, 190.000 euros. La medida tendrá efectos en el ejercicio 2022 y en años sucesivos.

Por lo tanto, el aumento de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural en más de un 40% con respecto a la deducción general por nacimiento o adopción supone un coste de, aproximadamente, 5.290.000 euros.

En cuanto a los cambios de carácter técnico, no suponen ningún gasto.

1.2 Modificación de la deducción en materia de vivienda.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 7 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Se trata de una modificación



de carácter técnico, de forma que se titulan los apartados del artículo, con el objeto de clarificar su contenido.

Memoria económica.

La modificación propuesta no tendrá ninguna repercusión en los Presupuestos de la Comunidad.

1.3 Modificación de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 10 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Como consecuencia de la nueva redacción del artículo 7 (en la que se titulan los apartados para una mejor comprensión del artículo), es necesario modificar la denominación de los apartados 1 y 3, letra d), del artículo 10, y sustituirlo por la denominación "uno" y "tres".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé aprobar una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores, o por conciliación. Al objeto de establecer la incompatibilidad de las subvenciones y las deducciones se modifica al apartado 3 del artículo.

El establecimiento de ayudas directas permitirá acercar el momento del hecho generador de la ayuda a su cobro. De esta forma, se beneficiará a los contribuyentes con rentas más bajas, que son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma completa el importe de la deducción en el ejercicio en el que se genera, sin que tengan que esperar a su aplicación en los tres ejercicios siguientes.

Memoria económica.

La modificación propuesta no tendrá ninguna repercusión en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

1.4 Minoración del tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: adquisición de inmueble destinado a sede social o centro de trabajo.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se minorará, nuevamente, el tipo impositivo aplicable a la transmisión de inmuebles que constituyan sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en el medio rural, cuando se aumente el número de trabajadores, de forma que en vez del tipo general del 8% o del incrementado del 10%, estas transmisiones podrán beneficiarse de un tipo reducido del 2%.

Con esta medida se da un paso más en el apoyo al emprendimiento en el medio rural, se incentiva la cultura emprendedora, se mejora el tejido productivo de las áreas menos



pobladas, se fomentan las oportunidades que puede ofrecer el medio rural a la puesta en marcha de negocios y se intenta frenar su despoblación.

La aprobación de un tipo reducido al 2% supone una reducción del 75% frente al tipo general del 8% (o del 80%, en el caso de aplicar el tipo incrementado del 10%), y una reducción del 50% con respecto al tipo actual reducido del 3%.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

La aplicación actual del tipo reducido vigente para este tipo de operaciones (3%) frente al tipo general del 8% supone un beneficio fiscal próximo a los 600.000€. La disminución del tipo reducido al 2% supondrá que el beneficio fiscal se incremente en 120.000€ hasta alcanzar la cifra de 720.000€.

1.5 Nuevo tipo reducido en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas: transmisión de explotaciones agrarias.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 25 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se aprueba un tipo reducido del 4% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias, por la parte de la base imponible no sujeta a alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

La aprobación de este tipo reducido pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de explotaciones agrarias, permitiendo la continuidad en el tiempo de explotaciones agrarias en el medio rural. Todo ello permite mejorar el tejido productivo de las zonas rurales, aumentar su competitividad, poner en valor que el futuro también está en el medio rural, y ser una forma de ayudar a la permanencia de los jóvenes en el medio rural y el mantenimiento del empleo.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

En nuestra Comunidad Autónoma la aplicación de las medidas fiscales previstas en la Ley de 19/1995 está beneficiando en la actualidad a 2.750 declarantes, cuya cuota total sin



estas reducciones sería de 6.330.000 euros y que, con las reducciones vigentes, tienen un beneficio fiscal de 4.730.000 euros

Con la aprobación del tipo reducido del 4% (frente al tipo general del 8% o al incrementado del 10%) aplicable a la base imponible que actualmente no se beneficia de alguna de las reducciones previstas en la citada Ley 19/1995, los agricultores profesionales que adquieran una explotación agraria se aprovecharán de un nuevo beneficio fiscal por importe de, aproximadamente, unos 800.000 euros.

Por lo que el coste total de todos los beneficios fiscales aplicables a la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias será de, aproximadamente, 5.530.000 euros.

1.6 Creación de una bonificación en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por arrendamiento de fincas rústicas.

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se crea un nuevo artículo 27.bis en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los arrendamientos de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, y afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria de la que sea titular.

Con esta bonificación se protege al sector agrario en el territorio de la Comunidad y se equipara la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la de los inmuebles urbanos, como medida de refuerzo a autónomos y emprendedores del medio rural.

Con la aprobación de esta medida se da cumplimiento al compromiso previsto en la medida nº 21 del Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019, y que indica "(...) estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productos generadores de empleo en el mundo rural".

Memoria económica.

Se estima que la aprobación de la bonificación en la cuota del arrendamiento de fincas rústicas beneficiará a unos 6.300 contribuyentes por un importe total de 300.000 euros.

1.7 Derogación de la disposición adicional única "abono de las deducciones no aplicadas en plazo".

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se deroga la disposición adicional única del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León prevé regular en 2022 una serie de ayudas y prestaciones públicas directas por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. Se estima que la convocatoria



de dichas ayudas tenga carácter anual y sea incompatible con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza.

El establecimiento de un sistema de ayudas y prestaciones públicas de carácter anual, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se propone su derogación.

Memoria económica.

El contenido de la disposición adicional única, cuya derogación se propone, reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas no aplicadas en plazo por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica.

Esta supresión no tendrá impacto en la recaudación en el ejercicio 2022, puesto que se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que aún tuvieran cantidades pendientes de aplicación ó que las generen en el ejercicio 2.021 (y que sí podrían verse afectados por la supresión), que permitirá deducir dichas cantidades, en función del ejercicio de su generación, en los tres ejercicios siguientes y, en último lugar, en caso de insuficiencia de cuota íntegra autonómica, en el ejercicio 2025, a través del modelo S-08.

1.8. Modificación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Propuesta de la Consejería de Presidencia y Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se modifica el artículo 30.7.2º en el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Dicha modificación es necesaria para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa que la Consejería de Presidencia ha propuesto incluir en el Proyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas para el año 2022, consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo "B" (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de "baja temporal de la autorización de explotación" a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Memoria económica.

En principio, la aprobación de esta medida no supone un cambio sustancial en la recaudación.



1.9. Regulación de la disposición transitoria "abono de las deducciones no aplicadas en plazo".

Propuesta de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.

Se dota de contenido a la disposición transitoria del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Como se ha indicado en el apartado anterior, el establecimiento de un sistema de ayudas y prestaciones públicas anuales por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

Para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, se prevé un régimen transitorio que les permitirá seguir deduciéndose las cantidades pendientes y, llegado el caso (cuando aún así, no hubieran podido aplicar íntegramente su importe por insuficiencia de cuota íntegra autonómica) solicitar el abono vía subvención (modelo S08), tal y como venía regulándose en la actualidad. De esta forma, no se perjudica a ningún contribuyente.

Memoria económica.

El contenido de la disposición transitoria que se propone reconoce el derecho a solicitar el importe generado por determinadas deducciones autonómicas hasta el ejercicio 2021. Por tanto, la medida no tendrá impacto en la recaudación.

2. Modificaciones de la Ley 12/2001, de 12 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

2.1 Modificación de la tasa en materia de transportes por carretera.

Propuesta de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Se modifica el apartado dos del artículo 58 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasas en materia de transportes por carretera, para suprimir la tasa exigible por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportes y Sociedades de Comercialización, como consecuencia de una modificación normativa estatal, que se suprimió la inscripción en dicho Registro.

Con esta supresión se da cumplimiento, además, al informe de la Inspección General de los Servicios, de 12 de septiembre de 2018, en el que se recomienda, en relación con esta tasa, la supresión de este apartado, dado que de acuerdo con la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, no procede la inscripción de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.



Memoria económica.

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto ya que el hecho imponible desapareció en el año 2013, y desde entonces la previsión del apartado 2 del artículo 58.2 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León ha carecido de virtualidad práctica al no ser de aplicación.

2.2 Modificación de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

Propuesta de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

En primer lugar, se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, al haberse integrado éste en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL), que tiene carácter gratuito.

En segundo lugar, se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

En tercer lugar, se elimina la cuota referente a la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor y se iguala la cuantía en estos casos a las previstas en los apartados 1,3 y 5, dado que el importe da de ser el mismo, puesto que todas ellas conllevan verificación sobre el terreno.

Memoria económica

De acuerdo a la información aportada por el órgano proponente, no hay repercusión sobre el gasto por las razones siguientes:

Respecto de la inscripción en el registro provisional de viveros, porque desde la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León **no** se está aplicando la tasa respecto a los mismos. Por lo tanto, su supresión, no tiene consecuencias en el presupuesto.

Con respecto a la modificación consistente en la unificación de la cuota por informes facultativos, tanto con verificación sobre el terreno como sin ella, no existe repercusión sobre el gasto porque en los años anteriores no se han devengado tasas. En el primero de los casos, por la imposibilidad material y técnica, de conocer el valor de la mercancía y en el segundo, para no cometer agravios comparativos con el caso anterior.

Tampoco existe repercusión sobre el gasto en el establecimiento de un importe fijo para las certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, porque las mencionadas dificultades materiales y técnicas, provocaban que no se haya devengado esta tasa en años anteriores.



2.3 Modificación de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

Propuesta de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Se modifica el artículo 116 de la Ley 12/2001, que regula las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza para aclarar que, en el caso de la categoría 3.2 (porcino y jabalí), que actualmente aparece referida a un peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas, también incluya una edad "igual" a 5 semanas.

Memoria económica

Conforme a la información facilitada por el órgano proponente, los cambios propuestos no suponen, prácticamente, ninguna modificación del gasto.

2.4 Modificación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

Propuesta de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

Se modifica el artículo 138 de la Ley 12/2001, que regula la cuota de la tasa, para actualizar la denominación de los títulos de grado de las enseñanzas artísticas superiores de música, arte dramático, artes plásticas, diseño, conservación y restauración de bienes culturales.

Memoria económica

Conforme a la información facilitada por el órgano proponente dada la naturaleza, meramente formal, de las modificaciones que se proponen, la modificación no tiene efectos en el presupuesto. Las cuantías de las tasas se mantienen en los mismos términos, dado que el alcance de las modificaciones es solo en lo relativo a denominaciones de los títulos. Precisamente por ello, dichas modificaciones tampoco afectarán al número de títulos solicitados.

2.5 Supresión de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Propuesta de la Consejería de Educación y de la Consejería de Empleo e Industria (en concreto, del ECYL).

Se derogan los artículos 190, 191, 192, 193, y 194. Se trata de una supresión temporal de la tasa hasta el momento en que finalice la financiación extraordinaria de fondos europeos.

La Unión Europea ha advertido a España de que existe un número muy bajo de personas que tienen una titulación postobligatoria. Con el fin de paliar esa situación, se ha publicado el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Tributos y
Financiación Autonómica

experiencia laboral. Este nuevo procedimiento de acreditación de competencias (que se aplicará en Castilla y León en el curso escolar 2021-2022), se desarrollará en los centros docentes, de forma individual, y en un procediendo abierto y permanente.

Para la puesta en marcha de este nuevo procedimiento, el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha destinado fondos de cooperación territorial procedentes de la Unión Europea, que serán aplicables durante los próximos cuatro años y por un importe de, al menos, 9 millones de euros anuales.

Se establece la supresión temporal de la tasas y no su bonificación (durante el tiempo en que se reciben los fondos europeos) porque dicha bonificación no impediría tener que presentar el modelo de autoliquidación de la tasa, lo que incrementaría los costes de gestión de los centros docentes.

Memoria económica

De acuerdo con los datos relativos de ejercicios anteriores facilitados por el órgano proponente, se estima que la supresión de esta tasa supone una disminución de ingresos de, aproximadamente, 31.000 euros.

Valladolid, 26 de julio de 2021
LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

Fdo.: Heidi Millán Arceo.